

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veintidós (22) de junio del año dos milveintiuno (2021).

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corresponde a este despacho judicial resolver el grado jurisdiccional de consulta a favor de los señores **Óscar Alberto Vargas Ortiz** y **Leonel Grajales Quintero** frente a la sentencia proferida el 10 de julio de 2020 por el **Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales**, en los procesos con radicación 2019-01094 y 2019-01095 promovidos por ellos en ese mismo orden contra **Colpensiones**, los cuales fueron acumulados en primera instancia.

### SÍNTESIS DE LOS HECHOS

1. El señor **Óscar Alberto Vargas Ortiz** refiere en la demanda con radicación 2019-01094 que el **ISS** hoy **Colpensiones** le reconoció indemnización sustitutiva de pensión de vejez mediante Resolución 100209 del año 2011 en cuantía de \$2.614.884.
2. Asegura que cotizó 446.86 semanas entre el 28 de julio de 1969 y el 03 de diciembre de 1989.
3. Informa que el 23 de septiembre de 2019 solicitó a **Colpensiones** la reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez.
4. Señala que **Colpensiones** a través de la Resolución SUB 280846 del 11 de octubre de 2019 negó su solicitud.
5. Por su parte el señor **Leonel Grajales Quintero** indica en la demanda

con radicación 2019-01095 que el **ISS** hoy **Colpensiones** le reconoció indemnización sustitutiva de pensión de vejez mediante Resolución No. 100965 del año 2010 por un valor de \$498.197 considerando para el efecto 307 semanas.

6. Agrega que solicitó la reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez ante **Colpensiones** el 12 de agosto de 2019.
7. Refiere así mismo que **Colpensiones** mediante Resolución SUB 245548 del 07 de septiembre de 2019 negó igualmente su solicitud.

### **PRETENSIONES**

Con sustento en los hechos expuestos, los señores **Óscar Alberto Vargas Ortiz** y **Leonel Grajales Quintero** solicitan que se condene a **Colpensiones** a proceder con la reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez que les fue reconocida, así como también con el pago de la correspondiente indexación o de los intereses de mora previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Así mismo, que se condene a la entidad demandada al pago de las costas procesales.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Al contestar la demanda presentada por los señores **Óscar Alberto Vargas Ortiz** y **Leonel Grajales Quintero**, **Colpensiones** se opuso a la totalidad de las pretensiones formuladas por ellos, indicando en su defensa que la liquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez que les fue reconocida, se hizo de conformidad con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1730 de 2000. Además, señaló que en ambos casos, la liquidación efectuada guarda correspondencia con las semanas cotizadas por los demandantes, el ingreso base de cotización reportado y el porcentaje de cotización. Formuló las excepciones de mérito que denominó: *"INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN-COBRO DE LO NO DEBIDO"*, *"PRESCRIPCIÓN"*, *"BUENA FE"*, y *"DECLARABLES DE OFICIO."*

## DECISIÓN DE ÚNICA INSTANCIA

Tramitada la Litis, el **Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales**, en sentencia proferida el 10 de julio de 2020, absolvió a **Colpensiones** de las pretensiones incoadas en su contra y condenó en costas a los demandantes en favor de aquella.

Para llegar a tal conclusión, el a quo encontró que tanto el señor **Óscar Alberto Vargas Ortiz** como el señor **Leonel Grajales Quintero**, tenían derecho a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez que les fue reconocida en su momento por el **ISS**, pues luego de realizados los cálculos de rigor, se advirtió que el señor **Vargas Ortiz** tenía derecho a que se le hubiese pagado la suma \$4.429.878 y el señor **Grajales Quintero** la suma de \$5.472.826. No empece, advirtió que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las acciones correspondientes a los derechos regulados en materia de la seguridad social prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, siendo que en el presente asunto el derecho a la reliquidación solicitada se causó cuando los demandantes tuvieron conocimiento del valor que les fue reconocido por concepto de indemnización sustitutiva de pensión de vejez, lo cual ocurrió en el caso del señor **Óscar Alberto Vargas Ortiz** el 11 de febrero de 2011 cuando le fue notificada la Resolución No. 1002019 de esa misma fecha y respecto del señor **Leonel Grajales Quintero** el 03 de mayo de 2010 cuando se le puso en conocimiento la Resolución No. 100965 del 15 de marzo de 2010. Advirtió además que la prescripción no fue interrumpida, en tanto que el señor **Vargas Ortiz** tan sólo vino a solicitar la reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez el 23 de septiembre de 2019, esto es, cuando ya habían transcurrido más de tres años. Igual circunstancia aconteció respecto del señor **Grajales Quintero**, quien reclamó el 12 de agosto de 2019.

## **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

En el marco de lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en la Sentencia C-424 de 2015, este proceso se conoce en el grado jurisdiccional de consulta en favor de los señores **Óscar Alberto Vargas Ortiz** y **Leonel Grajales Quintero**, pues la decisión proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales fue totalmente adversa a las pretensiones de aquellos.

## **TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante auto del 21 de abril de 2021 se admitió el grado jurisdiccional de consulta y en razón a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se corrió traslado a las partes para que presentaran por escrito sus alegaciones.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

**Colpensiones**, allegó escrito expresando que en el proceso ordinario adelantado ante el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales, quedó probado que la acción judicial para solicitar la reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez reconocida a los demandantes está prescrita. En consecuencia, solicitó confirmar la sentencia proferida por ese despacho judicial el 10 de julio de 2020.

La señora **Procuradora 15 Judicial I para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social**, en calidad de representante del Ministerio Público y sujeto especial interviniente, se pronunció igualmente respecto del presente proceso, señalando que de conformidad con lo señalado en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y el Artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los demandantes no tienen derecho a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez deprecada,

al constatarse la ocurrencia del fenómeno de la prescripción. Agregó que según lo analizado por la Corte Constitucional en sentencia T-471 del 19 de julio de 2017, si bien el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez no está sujeta al término de prescripción trienal previsto en materia laboral y de la seguridad social, la reliquidación de esa prestación si está cobijada por la misma. En tal sentido, solicitó confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales.

Los demandantes guardaron silencio.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con los antecedentes planteados, el problema jurídico que debe resolver este Juzgado consiste en determinar si en efecto a los señores **Óscar Alberto Vargas Ortiz** y **Leonel Grajales Quintero**, les asiste el derecho a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez que les fue reconocida en su momento por el **ISS** hoy **Colpensiones**. De ser así, habrá de determinarse si como lo concluyó el **Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales**, ha operado el fenómeno de la prescripción extintiva. Conforme se resuelva dicho planteamiento, habrá de analizarse si los demandantes tienen derecho a la indexación de las sumas de dinero adeudadas o al pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, como a las costas procesales.

Así pues, como previo analizar la constatación del fenómeno de la prescripción, es necesario determinar la existencia del derecho, según lo ha adoctrinado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencias SL 495 de 2020, SL 564 de 2019 y SL 2351 de 2018, este despacho judicial determinará si como lo concluyó el a quo a los señores **Óscar Alberto Vargas Ortiz** y **Leonel Grajales Quintero**, les asiste el derecho a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

En tal sentido, es menester recordar que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez fue prevista en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 que al respecto previene: *"Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado."*

Tal prestación fue reglamentada por el Decreto 1730 de 2001 incorporado en la actualidad al Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016.

Ahora bien, el artículo 2.2.4.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, determinó que para establecer el valor de la indemnización sustitutiva se debe aplicar la siguiente fórmula:

$$I = SBC \times SC \times PPC$$

*Donde SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE.*

*SC: Es la suma de las semanas cotizadas a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento.*

*PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento."*

Luego de aplicada la fórmula citada en precedencia, se estableció que la indemnización sustitutiva de pensión de vejez del señor **Óscar Alberto Vargas Ortiz** asciende a \$4.447.113.

Para dicho cálculo se tuvo en consideración la información registrada en el detalle de pagos registrados en la historia laboral expedida el 12 de febrero de 2020 por **Colpensiones**, y que obra en el expediente administrativo

presentado por esa entidad, donde se evidencia con precisión las variaciones del ingreso base de cotización del señor **Vargas Ortiz** entre el 28 de julio de 1969 y el 03 de diciembre de 1989. Considerándose un total de 446.86 semanas cotizadas, dado que con anterioridad a la Ley 100 de 1993 cada ciclo se tomaba por el número de días calendario del mes.

Así pues, revisada la Resolución 100209 del 11 de febrero de 2011 expedida por el **ISS** hoy **Colpensiones**, se advierte que la entidad de seguridad social reconoció al señor **Óscar Alberto Vargas Ortiz** por concepto de indemnización sustitutiva de pensión de vejez la suma de \$2.610.884, de manera que existe una diferencia a su favor de \$1.836.229, por lo que sin duda le asiste derecho a la reliquidación de dicha prestación.

Ahora bien, en lo que concierne al caso del señor **Leonel Grajales Quintero**, se encontró que la indemnización sustitutiva de pensión de vejez a la que tiene derecho asciende en su totalidad a \$579.157.

El mencionado valor obedece a que el señor **Grajales Quintero** cotizó al Sistema General de Pensiones a través del régimen subsidiado en pensiones previsto en el artículo 26 de la Ley 100 de 1993, por lo que debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 3771 de 2007 incorporado al Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016 que en su artículo 2.2.14.1.27 numeral 2, determinó que: *"La entidad administradora del Fondo de Solidaridad Pensional deberá controlar y hacer exigible la devolución de los subsidios, a las entidades administradoras de pensiones, cuando (...) se reconozcan indemnizaciones sustitutivas de la pensión de vejez o la devolución de aportes."*

Conforme al anterior precepto normativo, en modo alguno se puede tener en consideración para el cálculo de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, el porcentaje del aporte que realizó el Estado a razón del programa de subsidio del aporte al Sistema General de Pensiones, como quiera que el mismo no se creó con la finalidad de subsidiar la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, pues su cometido no es otro que ampliar la cobertura

del sistema general de pensiones con el fin de que los afiliados más vulnerables puedan acceder a una pensión.

Recuérdese que el inciso segundo del artículo 26 de la Ley 100 de 1993 previno que: *"El subsidio se concederá parcialmente para reemplazar los aportes del empleador y del trabajador, o de este último en caso de que tenga la calidad de trabajador independiente, hasta por un salario mínimo como base de cotización. El Gobierno Nacional reglamentará la proporción del subsidio de que trata este inciso."*

Es así como el Gobierno Nacional a través del Departamento de Planeación Nacional mediante CONPES DNP-2753 del 12 de diciembre de 1994 determinó inicialmente que el porcentaje de subsidio sería del 70% de la cotización total sin hacer distinción alguna en el tipo de cotizante, sin embargo, se vinieron produciendo diversas modificaciones en cuanto a la clasificación de los beneficiarios de dicho subsidio y el porcentaje del mismo, de manera que a través del CONPES DNP 2939 de 1998, se aumentó el porcentaje del subsidio del aporte en pensión del sector rural de un 70% a un 90%.

Ahora bien, conforme a la información registrada en la historia laboral del señor **Leonel Grajales Quintero**, expedida por **Colpensiones** el 12 de febrero de 2020, y que obra en el expediente administrativo allegado por esa entidad, se tiene que aquel se encontraba afiliado dentro del grupo de la población rural. De manera que el subsidio al aporte en pensión que recibió el señor **Grajales Quintero** durante el 01 de abril de 2001 al 30 de agosto de 2009 fue del 90%, por lo que aquel le correspondía asumir tan sólo el 10% del porcentaje sobre el cual debía cotizar al sistema general de pensiones, esto es, un salario mínimo legal mensual vigente.

Además, al analizarse la historia laboral del señor **Grajales Quintero**, se encuentra que en efecto la cotización pagada por él desde el 01 de abril de 2001 al 30 de agosto de 2009 correspondió al 10% del valor del porcentaje sobre el cual se efectuaron aportes al sistema general de pensiones. Con

excepción del ciclo 01/2004 en el que sólo cotizó el 0.815% y en el ciclo 08/2009 donde cotizó el 9.25%.

De manera que contrario a lo establecido por el **Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales**, sólo se podía considerar en el cálculo de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, la proporción cotizada por el actor pues el restante debía ser devuelto al administrador del Fondo de Solidaridad Pensional.

Ahora bien, encuentra este despacho judicial que el **ISS** hoy **Colpensiones** a través de la Resolución No. 100965 del 15 de marzo de 2010 le reconoció al señor **Leonel Grajales Quintero** una indemnización sustitutiva de pensión de vejez por valor de \$498.197, cuando como quedó visto, la misma ascendía a \$579.157, por lo que existe una diferencia a su favor de \$80.960.

Habiéndose establecido que a los demandantes si les asiste derecho a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez que les fue reconocida, es necesario entrar a determinar si como lo concluyó el a quo operó el fenómeno de la prescripción extintiva previsto en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En efecto, los mencionados preceptos normativos han previsto que las acciones legales que se deriven de las leyes que regulan asuntos de carácter laboral y de la seguridad social, prescriben en el término de tres años, contados a partir del momento en que la obligación se haya hecho exigible.

Sin embargo, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha enseñado que la seguridad social es un derecho subjetivo de carácter irrenunciable y en tal sentido, es exigible judicialmente en cualquier tiempo. En tal sentido, ha precisado que *“aspectos tales como el porcentaje de la pensión, los topes máximos pensionales, los linderos temporales para determinar el IBL, la actualización de la pensión, el derecho al reajuste pensional por inclusión de nuevos factores salariales y la*

*declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional, no se extinguen por el paso del tiempo, pues constituyen aspectos ínsitos al derecho pensional.”<sup>1</sup>*

Ahora, en lo que concierne a la indemnización sustitutiva, el juez límite en la jurisdicción ordinaria laboral y de la seguridad social, sostuvo en su momento que la misma si era susceptible de verse afectada por el fenómeno de la prescripción extintiva,<sup>2</sup> al ser una prestación de carácter subsidiario reflejada en el pago de una suma única de dinero consistente en la devolución de los aportes realizados en la forma prevista en la Ley.

No empece, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL 4559 del 23 de octubre de 2019, varió su postura y en su lugar determinó que la indemnización sustitutiva tampoco estaba sujeta al término trienal de prescripción previsto en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En tal sentido, se dijo:

*“(…) al ser la seguridad social un derecho subjetivo de carácter irrenunciable, es exigible judicialmente ante las personas o entidades obligadas a su satisfacción. Luego, es una prerrogativa que no puede ser parcial o totalmente objeto de dimisión o disposición por su titular, como tampoco puede ser abolido por el paso del tiempo o por imposición de las autoridades.*

(…)

*En ese sentido, se tiene que si la pensión de vejez es imprescriptible, también debe serlo su sucedáneo -indemnización sustitutiva-, en tanto ambas prestaciones pertenecen al sistema de seguridad social y revisten tal importancia que su privación conlleva a la violación de derechos ciudadanos.*

*En el primer caso –la pensión- porque su negación afecta de manera directa la posibilidad de las personas de contar con un ingreso periódico, que garantice una vida digna, con acceso a bienes básicos tales como la alimentación, salud, vivienda, entre otros.*

*En el segundo –indemnización sustitutiva- porque ese ingreso le permite a las personas que se encuentran en riesgo, ante la falta de una pensión, contar con un dinero que les permita mitigar tal desprotección en la vejez.*

*Ahora bien, la exigibilidad judicial de la seguridad social y, en específico, del derecho a la pensión, que se desprende de su carácter de derecho inalienable,*

---

<sup>1</sup> CSJ SL 23120, 19 de mayo 2005; CSJ SL 28552, 5 de diciembre 2006; CSJ SL 40993, 22 de enero de 2013; CSJ SL6154-2015, CSJ SL8544-2016, CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019.

<sup>2</sup> CSJ Radicación 26330 del 15 de mayo de 2006.

implica no solo la posibilidad de ser justiciado en todo tiempo, **sino también el derecho a obtener su entera satisfacción**, es decir, a que el reconocimiento de tal garantía se haga de forma íntegra o completa.

En efecto, el **calificativo irrenunciable de la seguridad social** no procura exclusivamente por el reconocimiento formal de las prestaciones fundamentales que ella comporta, sino que, **desde un enfoque material, busca su satisfacción in toto, a fin de que los derechos y los intereses objeto de protección, sean reales, efectivos y practicables.**

Por esto, la seguridad social y los derechos subjetivos fundamentales que de ella emanan **habilita a sus titulares a requerir, en cualquier momento, a las entidades obligadas a su satisfacción, a fin de que liquiden correctamente y reajusten las prestaciones a las cifras reales, de modo que cumplan los objetivos que legal y constitucionalmente debe tener un Estado social de derecho** (CSJSL8544-2016).

Desde tal perspectiva, **la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez no es una simple suma de dinero o crédito laboral sujeto a las reglas del término trienal, pues, se reitera, a la luz del sistema de seguridad social es una prerrogativa que, al ser el reemplazo o subsidio de la prestación de vejez, tiene un contenido de amparo contra ese riesgo, en tanto le permite a quien por distintas dificultades de la vida no alcanza a pensionarse, reclamar el pago de los aportes realizados en su vida laboral, con el propósito de administrarlos y mitigar la desprotección a la que se enfrenta por no contar con una prestación periódica.**

Es por ello, que tal concepto debe recibir el mismo tratamiento de las pensiones desde el punto de vista de su esencia no prescriptible y su conexión con la realización de otros principios y derechos fundamentales, máxime que **resulta coherente afirmar que así como el pago de aportes a pensión puede reclamarse a cualquier empleador en todo tiempo, igual ocurre con la devolución de **las cotizaciones**, que valga la pena, señalar, **aunque son del sistema, dejan de serlo una vez el afiliado no cumple con los requisitos pensionales y manifiesta su imposibilidad de seguir cotizando.**** De manera, que se convierte en una cuestión de justicia, pues no solo ayudó a construir el capital con su trabajo, sino que también al desaparecer el fin para el cual se sufragaron esos aportes –alcanzar la pensión- es natural que pretenda su reintegro.

Por lo anterior, tales argumentos imponen a la Sala avalar la tesis de la imprescriptibilidad del derecho a la indemnización sustitutiva y, en consecuencia, recoge el criterio jurisprudencial expuesto en las sentencias CSJ SL 26330, 15 may. 2006 y CSJ SL 36526, 23 jul. 2009. (Subraya la Sala). ”

(Subrayas y negrillas por fuera del texto original)

Atendiendo entonces el nuevo razonamiento de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, encuentra este juzgado que erró el a quo al aplicar al asunto sometido a estudio la excepción de prescripción, cuando

como quedó visto no sólo el derecho al reconocimiento de la indemnización sustitutiva puede ser reclamado en cualquier tiempo, si no también, su entera satisfacción a fin de asegurar que el derecho a esa prestación en efecto se haga de manera íntegra, más aún si se considera que luego de reconocida la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, las cotizaciones dejan de ser parte del sistema general de pensiones y entrar al haber del afiliado, debiéndose reintegrar las mismas de la manera prevista en la Ley.

Aunado a ello, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en **Sentencia STL 10369 del 18 de noviembre de 2020**, encontró que la regla de imprescriptibilidad prevista para la reliquidación pensional, resulta aplicable a las acciones judiciales tendientes a obtener la reliquidación de la indemnización sustitutiva. Al respecto precisó:

*"(...) es menester indicar que, en el asunto objeto de estudio, se planteó ante el juez natural, un debate que se centra en el reconocimiento justo de una indemnización sustitutiva, derecho que, conforme se anotó, la jurisprudencia nacional ha enfatizado que puede equipararse a un derecho pensional, y teniendo en cuenta que, el accionante pretende que se acceda a su reliquidación, la Sala debe remitirse a la regla de imprescriptibilidad de que también revisten las reliquidaciones pensionales (...)."*

En consecuencia, se revocará la decisión proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales el 10 de julio de 2020 para en su lugar declarar que los señores **Óscar Alberto Vargas Ortiz** y **Leonel Grajales Quintero**, tienen derecho a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez que en su momento les fue reconocida por el **ISS** hoy **Colpensiones**.

Pues como se anotó en esta providencia, el señor **Óscar Alberto Vargas Ortiz** tenía derecho al pago de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez en cuantía de \$4.447.113, existiendo así un saldo a su favor por la suma de \$1.836.229, y el señor **Leonel Grajales Quintero**, tenía derecho al pago de \$579.157 por esa misma prestación, por lo que tiene un saldo a favor de \$80.960.

En consecuencia, **Colpensiones** deberá proceder a pagar al señor **Óscar Alberto Vargas Ortiz** la suma de \$1.836.229 por la diferencia adeudada con ocasión a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, y al señor **Leonel Grajales Quintero**, la suma de \$80.960 por ese mismo concepto.

Como es indiscutible la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, se accederá a la pretensión de la indexación de sumas de dinero adeudadas, de suerte que **Colpensiones** deberá aplicar la fórmula **VA= (IPCR/ IPCI) x C**, donde VA es el valor actualizado, IPCR es el índice de precios al consumidor de referencia actual (fecha en que se realiza el pago), IPCI corresponde al índice de precios al consumidor inicial (fecha a partir de la cual se debe reconocer la suma de dinero adeudada) y C es el capital o el valor a actualizar.

Como se desconoce la fecha en que **Colpensiones** procederá con el pago de las mesadas adeudadas no es posible entonces llevar a cabo el cálculo de la indexación.

No se accederá al pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pues de la literalidad de la norma, se desprende que el pago de los mismos obedece al retraso en el pago de mesadas pensionales. Además, se entiende que la pretensión principal fue la de la indexación de sumas de dinero al anteceder la pretensión relativa a los intereses moratorios.

Con fundamento en lo dicho, se declararán **NO PROBADAS** las excepciones de *"INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN-COBRO DE LO NO DEBIDO"*, *"PRESCRIPCIÓN"*, *"BUENA FE"*, y *"DECLARABLES DE OFICIO,"* propuestas por **Colpensiones** pues como quedó visto a los demandantes si les asiste derecho a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez que les fue reconocida, la cual no se encuentra afectada por el fenómeno de la prescripción según lo analizado en esta providencia.

Finalmente, se condenará a **Colpensiones** a pagar las costas procesales a los señores **Óscar Alberto Vargas Ortiz** y **Leonel Grajales Quintero**. Se fijan como agencias en derecho a favor del señor **Vargas Ortiz** la suma de \$100.000 y a favor del señor **Grajales Quintero** la suma de \$8.000.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES (CALDAS)**, administrando justicia en nombre la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 10 de julio de 2020 por el **Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales**, en el proceso ordinario de la seguridad social promovido por los señores **Óscar Alberto Vargas Ortiz** y **Leonel Grajales Quintero** contra **Colpensiones**.

**SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de *"INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN-COBRO DE LO NO DEBIDO"*, *"PRESCRIPCIÓN"*, *"BUENA FE"*, y *"DECLARABLES DE OFICIO,"* propuestas por **Colpensiones** por lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DECLARAR** que los señores **Óscar Alberto Vargas Ortiz** y **Leonel Grajales Quintero** tienen derecho a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez que les fue reconocida en ese mismo orden por el **ISS** hoy **Colpensiones** a través de la Resolución 100209 del año 2011 y la Resolución No. 100965 del año 2010.

**CUARTO: CONDENAR** a **Colpensiones** a pagar al señor **Óscar Alberto Vargas Ortiz** la suma de \$1.836.229 por la diferencia adeudada con ocasión a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, y al señor **Leonel Grajales Quintero**, la suma de \$80.960 por ese mismo concepto.

**QUINTO: CONDENAR** a Colpensiones a pagar a los señores **Óscar Alberto Vargas Ortiz** y **Leonel Grajales Quintero**, las sumas adeudadas en razón a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez de manera indexada, aplicando la fórmula descrita en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO: CONDENAR** a Colpensiones a pagar las costas procesales a los señores **Óscar Alberto Vargas Ortiz** y **Leonel Grajales Quintero**. Se fijan como agencias en derecho a favor del señor **Vargas Ortiz** la suma de \$100.000 y a favor del señor **Grajales Quintero** la suma de \$8.000.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA**  
Juez

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 080 de junio 23 de 2021.

**MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ**  
SECRETARIA

17001-41-05-001-2019-01094-02

17001-41-05-001-2019-01095-02

Óscar Alberto Vargas Ortiz

Leonel Grajales Quintero

Grado Jurisdiccional de Consulta